



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-047/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIO: ADRIANA ADAM PERAGALLO

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **DESECHAR DE PLANO** la demanda promovida por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir el Acuerdo emitido el nueve de febrero de dos mil veinticuatro por la Comisión Permanente de Quejas respecto de la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares en el expediente IECM-QNA/061/2024, porque su pretensión se ha consumado de forma irreparable.

GLOSARIO

<i>Actor, parte actora, demandante o promovente</i>	Partido de la Revolución Democrática.
<i>Acuerdo impugnado</i>	Acuerdo emitido el nueve de febrero de dos mil veinticuatro por la Comisión Permanente de Quejas respecto de la

TECDMX-JEL-047/2024

	improcedencia de la solicitud de medidas cautelares en el expediente IECM-QNA/061/2024.
<i>Autoridad responsable</i>	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

De las constancias que integra el expediente al rubro citado, así como de los hechos notorios —que se hacen valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la *Ley Procesal*— se advierten los siguientes:

I. Actos previos.

1. Queja. El siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Partido de la Revolución Democrática interpuso queja en contra de Aleida Alavez Ruiz, en su calidad de Diputada Federal, así como Coordinadora del Comité de Defensa de la Cuarta Transformación en Iztapalapa, por la realización de una entrevista, publicaciones en redes sociales y páginas de internet en las que hizo referencia a encuestas que presuntamente las favorecerían en sus aspiraciones electorales, así como de la realización de un evento relacionado con la presentación de su



segundo informe de labores, con la finalidad de promover su imagen en el proceso electoral local 2023-2024.

Queja que fue registrada por la *autoridad responsable* con el número de expediente IECM-QNA/061/2024.

2. Acuerdo impugnado. El nueve de febrero del año en curso, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dictó el acuerdo por el que declaró la improcedencia de las medidas cautelares.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El trece de febrero del presente año, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de partes del *IECM*, escrito de demanda de Juicio Electoral, con el objeto de controvertir el *acuerdo impugnado*.

2. Remisión y turno. El veinte de febrero siguiente, la *autoridad responsable* remitió a este *Tribunal Electoral* el escrito de demanda y trámite correspondiente; por lo que el Magistrado Presidente Interino de este Órgano Jurisdiccional ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-047/2024** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

Lo que se cumplimentó, por medio del oficio **TECDMX/SG/416/2024** suscrito por la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de esta autoridad jurisdiccional.

3. Radicación. El veintidós de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el Juicio Electoral citado al rubro.

4. Proyecto de sentencia. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A C I O N E S .

PRIMERA. Competencia.

El Pleno del *Tribunal Electoral* **es competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos, resoluciones u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Tal como sucede en el caso particular, ya que la parte actora impugna el acuerdo que declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares dictado en el expediente IECM-QNA/061/2024 por la *autoridad responsable*, es decir, por una autoridad electoral de la Ciudad de México.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), de la *Constitución Federal*; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la *Constitución Local*; 30, 165, fracción V, 171 y 179, fracciones VII y VIII, del *Código Local*; 31, 37, fracción I, y 102, de la *Ley Procesal*.



SEGUNDA. Causal de improcedencia.

Se estima que, la presente demanda debe **desecharse de plano**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia, relativa a que la pretensión de la *parte actora* **se ha consumado de un modo irreparable**, lo que evidencia la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos en el presente asunto.

Según lo planteado en la demanda, *la parte actora* solicitó la adopción de medidas cautelares, señalando de forma expresa la suspensión del evento respecto del segundo informe de actividades legislativas de Aleida Alavez Ruiz, Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa por el distrito 19 de la Ciudad de México, el cual se llevaría a cabo a las diez horas con treinta minutos, del día diez de febrero de dos mil veinticuatro, en la Macroplaza de Iztapalapa.

Aduce la *demandante*, que la *autoridad responsable* indebidamente declaró la improcedencia de las medidas cautelares **por tratarse de hechos futuros de realización incierta**, cuando contaba con elementos suficientes para determinar su procedencia.

1. Marco normativo.

La *Ley procesal*¹, prevé que procederá la improcedencia, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

¹ Conforme a lo establecido en el artículo 49, fracción II.

Por su parte la *Sala Superior* ha sustentado que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al recurrente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

Asimismo, la propia *Sala Superior* ha sostenido que², para que un órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, resulta indispensable que el respectivo medio de impugnación esté sustentado en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de resolución, es decir, debe existir la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Por lo que dicho requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En efecto, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

² De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA."



De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, si los actos puestos a consideración del órgano jurisdiccional se han consumado de un modo irreparable, la emisión de una resolución de fondo no generaría los efectos jurídicos pretendidos, puesto que no existiría la posibilidad material de pronunciarse sobre la cuestión litigiosa al haber transcurrido ésta, lo que deja de manifiesto la improcedencia del medio de impugnación, actualizando su desechamiento.

2. Caso concreto.

La *parte actora* en su escrito de queja presentado el siete de febrero pasado ante el *IECM*, solicitó la adopción de medidas cautelares, **señalando expresamente como objeto de las mismas, la suspensión del evento respecto del segundo informe de actividades legislativas de Aleida Alavez Ruiz, Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa por el distrito 19 de la Ciudad de México, el cual se llevaría a cabo a las diez horas con treinta minutos, del día diez de febrero de dos mil veinticuatro, en la Macroplaza de Iztapalapa.**

El nueve de febrero siguiente, la *autoridad responsable*, emitió el acuerdo por el cual determinó la improcedencia de la solicitud de medida cautelares planteada por la *parte actora*, al tratarse sobre hechos futuros de realización incierta. Es preciso señalar que el evento denunciado tuvo lugar al día siguiente.

TECDMX-JEL-047/2024

Inconforme con lo anterior, el trece de febrero del año en curso, la *parte actora* presentó el medio de impugnación que nos ocupa, en el que manifestó como agravio la **falta de exhaustividad** de la *autoridad responsable* al declarar la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares por tratarse de un acto futuro de realización incierta, pues desde su perspectiva, no tomó en consideración lo siguiente:

1. Las pruebas que acreditaban la realización del evento con motivo del segundo informe de labores de la Aleida Alavez Ruiz, Diputada Federal, ya que con ello se evidenciaba un acto de inminente realización.
2. La restricción establecida en el inciso d) del artículo 41 y 42 de los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, expedidos por el INE, consistente en que un servidor público no puede realizar su informe de labores dentro del periodo de campaña electoral, y en caso de que este se lleve a cabo se presumirá que tienen fines electorales si se difunden una vez iniciado el proceso electoral federal o local y se incluye el emblema o cualquier referencia a un partido político.
3. La prohibición establecida en el inciso c) del artículo 29 de los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, emitidos por el IECM, consistente en que los informes de labores o gestión que por ley tengan que emitir las personas servidoras



públicas, no serán considerados como propaganda prohibida, siempre que su difusión no sea posterior al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

En referencia a los agravios planteados, la *demandante* manifestó lo siguiente:

- Declarar la ilegalidad del *acuerdo impugnado*, y determinar que el actuar de la *autoridad responsable*, no fue imparcial ya que no observó lo establecido en los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, expedidos por el *INE*, así como los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, emitidos por el *IECM*; y
- Ordenar al *IECM*, realice las acciones necesarias a efecto de que Aleida Alavez Ruiz, Diputada Federal elimine de sus cuentas de redes sociales, toda aquella propaganda prohibida relacionada con su segundo informe de actividades legislativas.

Ahora bien, para el objeto de estudio de la causal de improcedencia que nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente se observa que la propia *demandante* señala que **el evento relacionado con el segundo informe de labores de Aleida Alavez Ruiz, Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa por el distrito 19 de la Ciudad de México,**

tuvo verificativo el diez de febrero del año en curso, en la Macroplaza de Iztapalapa, y para sustentar su dicho, aportó diversas ligas de internet que daban cuenta de ello, lo cual se invoca como un hecho público y notorio de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*.

Con base en lo anterior, se observa que la pretensión inicial de la *parte actora* no puede ser alcanzada con la emisión de una resolución de fondo del presente medio de impugnación, ya que el hecho que pretendía fuera objeto de la medida cautelar se ha consumado de forma irreparable.

En efecto, al haberse realizado el evento del cual se solicitaba la suspensión, no resulta viable que este *Tribunal Electoral* emita una resolución de fondo para resolver el planteamiento puesto a su consideración, ya que sus efectos y consecuencias, jurídica y material, no restituirían los hechos materia de *litis* en el presente asunto, es decir, no podrían regresar los hechos al estado que guardaban antes del desarrollo del evento.

Incluso, aun en la hipótesis de que le asistiera la razón al *demandante*, existiría la imposibilidad de alcanzar su pretensión, al haber transcurrido ya la fecha en que tal evento se realizó, lo que trae como consecuencia, la actualización de la causal de improcedencia invocada.

No pasa desapercibido que, en el medio de impugnación, el *promoviente* solicita declarar la ilegalidad del *acuerdo impugnado* y determinar que el actuar de la *autoridad responsable* no fue imparcial, ya que no observó lo establecido en los Lineamientos emitidos por el *INE* y el *IECM* para los procesos electorales



federal y local en curso; sin embargo, esta situación deberá ser materia de la resolución de fondo que ponga fin al presente asunto, pues dicha cuestión versa sobre la emisión de un pronunciamiento respecto de si los hechos denunciados se apegaron o no a los Lineamientos citados.

Por otro lado, en relación con la petición del *demandante* respecto de ordenar al *IECM* que realice las acciones necesarias, a efecto de que Aleida Alavez Ruiz elimine de sus cuentas de redes sociales toda aquella propaganda relacionada con su segundo informe de actividades legislativas, se considera que al tratarse de hechos novedosos que no formaron parte del escrito inicial de queja ni fueron objeto del pronunciamiento relacionado con la solicitud de medidas cautelares materia del presente medio de impugnación, este *Tribunal Electoral* determina dejar a salvo el derecho del *actor* para que los haga del conocimiento de la *autoridad responsable*, a fin de que, en su caso, se inicie el procedimiento correspondiente.

En consecuencia, toda vez que los hechos sobre los que se solicitaron las medidas cautelares, que fueron objeto de conocimiento de este *Tribunal Electoral*, se han consumado de un modo irreparable y no pueden ser restituidos al estado que guardaban antes de que ello ocurriera, lo procedente es desechar de plano la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO: Se **desecha de plano** la demanda presentada por la *parte actora* por las razones señaladas en el Considerando SEGUNDO.

TECDMX-JEL-047/2024

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman, la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**



TECDMX-JEL-047/2024

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.